



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Stella Cardona Daza
Demandado: PORVENIR S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se relacionaron documentos tales como “-Registro Civil de Nacimiento de la demandante; -Registro Civil de Nacimiento de las hijas; -Copia de la Cédula de Ciudadanía del causante; -Copia del Registro de defunción del causante; -Reclamación realizada al fondo privado PORVENIR S.A.; -Documento emanado por la EPS Servicio Occidental en Salud, en el cual se certifica que la demandante estaba afiliada en condición de beneficiaria del afiliado fallecido; -Acta de la declaración unión marital de hecho entre compañeros permanentes; -Cotización póliza de renta vitalicia de invalidez; -Reclamación realizada a CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; -Respuesta a la reclamación realizada a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; -Copia del oficio del BBVA SEGUROS; -Constancia de ejecutoria y certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; -Carta presentada al BBVA SEGUROS; -Crédito hipotecario; -Contrato promesa de compraventa celebrado entre Jorge Enrique González y Consorcio Moreno Tafur S.A.; -Oficio del Banco Bogotá del 24 de marzo del 2015; - Oficio del Banco Bogotá del 29 de marzo del 2017; -Paz y salvo del crédito; -Certificado de Tradición con M.I. No. 384-125344; -Recibos del agua y la energía; -Copia del Informe pre anestesia de la Fundación Valle del Lili; - Certificación de la S.O.S.; -Registro Fotográfico entre la demandante y el causante; - Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante y Fotocopia de la Cédula y Tarjeta

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Stella Cardona Daza
Demandado: PORVENIR S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00109-00

Profesional de la apoderada judicial", pero no se anexaron, razón por la cual, se hace necesario que se aporten según el acápite de las pruebas documentales que pretende hacer valer o, en su defecto, se abstenga de relacionarlas.

Por otro lado, tenemos que se arrimó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.a., más no se relaciona en el acápite de las pruebas ni de los anexos, además, el de PORVENIR S.A., es la matrícula mercantil de la Agencia de Tuluá, mas no es el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., mismo que tampoco está relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Acto seguido, de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a la autorización por parte del Juzgado para tener como su dependiente judicial al señor **JHOAN STEVAN LOAIZA FRANCO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.229.784 de Buga, Valle, considera este Despacho Judicial, que lo pretendido es improcedente, toda vez que no se aporta el certificado de estudio del citado dependiente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 66.724.636 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en los folios 1 a 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **LUZ STELLA CARDONA DAZA**, a través de apoderada judicial, en contra de **PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

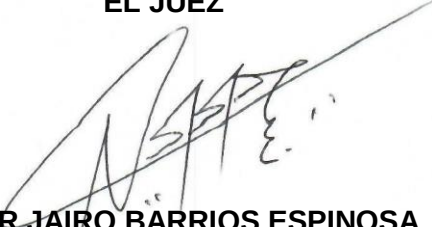
Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Stella Cardona Daza
Demandado: PORVENIR S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00109-00

TERCERO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial, pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en los folios 1 a 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980804a12163a943323db00022c02856281fdcd8bc2c353c82a155c100f651df**

Documento generado en 02/05/2023 06:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales

Ddo. Beatriz Eugenia Carrillo

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido en virtud del impedimento que invocó el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (archivo No. 007 del expediente digital). Al no encontrarse objeción frente a tal impedimento, se estudiará la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en el archivo 003 del expediente digital, asumiendo el proceso en el estado en que actualmente se encuentra. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

Así las cosas, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (v) profirió el Auto No. 1310 del 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y en contra de la **Sra. BEATRIZ EUGENIA CARRILLO**. Siendo necesario proceder con la notificación personal de la parte pasiva, para lo cual, se requerirá a la apoderada judicial de la parte interesada, para que agote las diligencias procesales de la notificación, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en este caso, por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

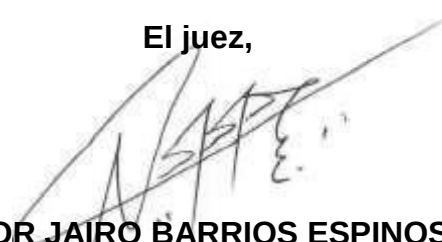
R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento invocado y en consecuencia asumir el conocimiento del asunto de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice las diligencias correspondientes para la efectiva notificación personal de la Sra. **BEATRIZ EUGENIA CARRILLO**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f8f68137f891a20aa65ca47122284c409529b3958e6947094b32ae30dbb89**

Documento generado en 02/05/2023 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Edgar Trujillo Montoya

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido en virtud del impedimento que invocó el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (archivo No. 005 del expediente digital). Al no encontrarse objeción frente a tal impedimento, se estudiará la procedencia de la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

Por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución, con base en lo resuelto en Sentencia No. 023 del 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y confirmada por la Sentencia 050 del 27 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76834310500120150006501, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales reconocidas en primera instancia, además de los correspondientes intereses remuneratorios legales. Acreencias que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**. Por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de dinero antes mencionada, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Por otro lado, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

De igual forma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. **EDGAR TRUJILLO MONTOYA**, identificado con el C.C. No. 6.454.847 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas de dinero que fueron reconocidas como costas procesales, además de los correspondientes intereses remuneratorios legales. Acreencias determinadas de la siguiente forma:

- Por la suma total de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**. Por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de dinero antes mencionada, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, a través de la Secretaría del Despacho, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser la registrada en la demanda e inscrita en el canal web institucional de la corporación ejecutada. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente en el presente proceso, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente en el presente proceso, en los términos antes expuestos, para lo cual, se remitirá comunicación a través del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0dff90041b992b0efb7af3659d1740db06563ca48365ff269acdda4173282**

Documento generado en 02/05/2023 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Arbey de Jesús Marulanda Caicedo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido en virtud del impedimento que invocó el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (archivo No. 005 del expediente digital). Al no encontrarse objeción frente a tal impedimento, se estudiará la procedencia de la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

Por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución, con base en lo resuelto en Sentencia No. 107 del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y confirmada por la Sentencia 104 del 16 de junio de 2019, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76834310500120170033101, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales reconocidas en primera instancia, además de los correspondientes intereses moratorios legales. Acreencias que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**. Por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de dinero antes mencionada, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Por otro lado, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

De igual forma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del **Sr. ARBEY DE JESÚS MARULANDA CAICEDO**, identificado con el C.C. No. 6.247.908 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas de dinero que fueron reconocidas como costas procesales, además de los correspondientes intereses remuneratorios legales. Acreencias determinadas de la siguiente forma:

- Por la suma total de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**. Por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de dinero antes mencionada, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, a través de la Secretaría del Despacho, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser la registrada en la demanda e inscrita en el canal web institucional de la corporación ejecutada. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente en el presente proceso, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente en el presente proceso, en los términos antes expuestos, para lo cual, se remitirá comunicación a través del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86924c4e440fa7f76f02a3acd360f4a1c25b2852bfd4b37563f02c02abfef96**

Documento generado en 02/05/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Blanca Lucía Mercado Vélez
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C. No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 8 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **BLANCA LUCÍA MERCADO VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Blanca Lucía Mercado Vélez
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00094-00

de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C. No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 8 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b7c42ceb0ac8d43b003c5f2e2dd6e6471baf542294c56034514f46bf47a18b**

Documento generado en 02/05/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Gilberto Mosquera Leal
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionaron los documentos tales como “-Contrato de Dirección, Confianza y Manejo; - Certificado de Aportes; -Comprobantes de Nómina; -Liquidación Contrato de Trabajo; - Certificado de Pago de Cesantías”, razón por la cual se hace necesario que se enuncien en el acápite de las pruebas documentales que pretende hacer valer o, en su defecto, se abstenga de aportarlas; por otro lado, tenemos que se relaciona en el mismo acápite, documento denominado “-Copia del derecho de petición” mismo que no fue aportado.

De otra parte, el mismo artículo, requiere que la demanda esté acompañada de: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Gilberto Mosquera Leal
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00107-00

de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **JOSÉ GILBERTO MOSQUERA LEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5812127946c243e9ca27bf7ee2707afffd9bfa85b3273270246e4d5c3c92d7f**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Doris María Acosta Portillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionó el documento contentivo del “*derecho de petición fechado 9 de diciembre del 2020, donde solicita la Reliquidación de Resolución No. GNR 167144 de junio de 2015*”, razón por la cual se hace necesario que se enuncie en el acápite de las pruebas documentales que pretende hacer valer.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C. No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **DORIS MARÍA ACOSTA PORTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Doris María Acosta Portillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00096-00

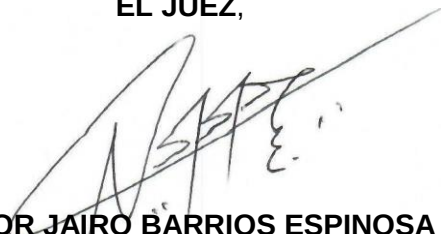
de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C. No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc170ec0919fb736ad80ad189e589d98a7d895b18fdb9e2e419d581669d5be4**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Gerardo Hurtado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 8, señala que la demanda debe contener “Los fundamentos y razones de derecho”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar el cumplimiento de este requisito, nos encontramos con que la parte demandante omitió indicar estos; luego, tenemos que el artículo citado, en el numeral 9, reza “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, observando esta instancia judicial, que la demanda no cuenta con dicho acápite, sin embargo se aportaron documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, pero como ya se dijo antes, no se relacionaron en el escrito demandatorio y finalmente, en el numeral 10 del mismo artículo, indica “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”, el demandante solo se limitó a manifestar que se trata de un proceso de única instancia. Razones pues, por la que este Despacho Judicial considera pertinente la inadmisión de la demanda bajo estudio.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C. No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Gerardo Hurtado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00095-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **GERARDO HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C. No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d3f20816c889ca141705f52bb3b546acbea8609329186dd0ade21365b8ab7**

Documento generado en 02/05/2023 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Beatriz Eugenia Viedma Lerma
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00093-00

AUTO SUS No. 300

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clinciasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 94.392.017 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.366 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Beatriz Eugenia Viedma Lerma
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00093-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA VIEDMA LERMA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 94.392.017 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.366 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e3662047cc5f58a2c2c509263be39b75658e768b4fd2a4dd1272883e2e1e7**

Documento generado en 02/05/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Lidelida Cano García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00090-00

AUTO SUS No.

Tuluá, 2 de mayo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Lidelida Cano García
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00090-00

parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LIDELIDA CANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c5dbf625893bd7f6da0e994b9ab6f78170272ef378be61cdabfc4da892077**

Documento generado en 02/05/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Angie Julieth Hernández Castaño
Demandado: Década 10 en Todo S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Tuluá, 02 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10, señala que la demanda debe contener “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar el cumplimiento de este requisito, nos encontramos con que la parte demandante omitió indicar la cuantía de la demanda en estudio, pues solo se limitó a manifestar que se trata de un proceso de única instancia por no ser superior a los 40 SMLMV; razón por la que esta instancia judicial considera pertinente la inadmisión de la misma, con el fin de **REQUERIR** a la parte demandante, para que **ACLARE** la cuantía específica del asunto, esto es, aportar una liquidación de lo que pretende ser cobrado y así determinar la competencia respectiva.

De otra parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 66.709.791 de Tuluá, Valle y portadora de

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Angie Julieth Hernández Castaño
Demandado: Década 10 en Todo S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00088-00

la Tarjeta Profesional No. 94.397 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **ANGIE JULIETH HERNÁNDEZ CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DÉCADA 10 EN TODO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 66.709.791 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.397 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0684c84c5bf4a8a1c500386a1f6c706464ad289c565641c05eccafbcf6b63**

Documento generado en 02/05/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María del Carmen Márquez Lugo
Demandado: Coomeva en Liquidación y COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Tuluá, 28 de abril de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10, señala que la demanda debe contener “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar el cumplimiento de este requisito, nos encontramos con que la parte demandante omitió indicar la cuantía de la demanda en estudio, pues solo se limitó a manifestar que se trata de un proceso de única instancia por ser inferior a los 20 SMLMV; razón por la que esta instancia judicial considera pertinente la inadmisión de la misma, con el fin de **REQUERIR** a la parte demandante, para que **ACLARE** la cuantía específica del asunto, esto es, aportar una liquidación de lo que pretende ser cobrado y así determinar la competencia respectiva.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

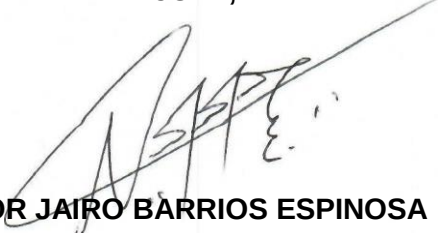
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ LUGO**, en nombre propio, en contra de **COOMEVA EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María del Carmen Márquez Lugo
Demandado: Coomeva en Liquidación y COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00087-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726a062ad024aa04fed494482becbda73e8c46a6416152e4ab45edf69dc2861**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jhon Freddy Restrepo Gutiérrez
Demandado: Protección de Infraestructura Colombia – Protinco Lda y otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00081-00

AUTO SUS No. 287

Tuluá, 27 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, remitida a este despacho judicial por la Oficina de Reparto – Apoyo Judicial de Tuluá Valle, esta cédula judicial encuentra que no posee competencia para conocer del proceso que hoy nos ocupa.

En efecto, el apoderado de la parte demandante refiere en los hechos de la demanda que su poderdante prestó sus servicios personales en la Báscula Ginebra Norte, la cual se encuentra ubicada en la vía Cerritos – Valle a un kilómetro del peaje, frente al Parador Rojo, lo que puede constatarse con las pruebas aportadas con la demanda, visibles en el archivo No. 04 del expediente electrónico.

Luego, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece dos opciones para determinar la competencia de los jueces laborales del circuito, la primera, “*será competente el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio*” y la segunda, “*el domicilio del demandado, a elección del demandante*”; por lo tanto, son competentes los jueces laborales del circuito de Palmira y Santiago de Cali, Valle, a elección del demandante, quien deberá hacer la respectiva elección.

Por ello, se rechazará la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio y por ser el domicilio principal de la sociedad demandada **PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA – PROTINCO LDA**, la mencionada localidad, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería al profesional del derecho **SANTIAGO ARROYAVE GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.008.347.519 de Pereira (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional No. 351.510 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en los folios 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JHON FREDDY RESTREPO GUTIÉRREZ** en contra de **PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA – PROTINCO LDA** y Otro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **SANTIAGO ARROYAVE GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.008.347.519 de Pereira (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional No. 351.510 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en los folios 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO: REMITIR el expediente con sus anexos a la Oficina de Reparto de Tuluá Valle para que sea remitido y/o asignado conforme lo ya explicado. Para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb5b4700f712b3f74e267913970ea70cc5b1c7f3fe855f3d1734d52d9e2ab22**

Documento generado en 27/04/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elena Pérez Vallejo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A. y Alba Lucía Grajales Arbeláez
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00083-00

AUTO SUS No. 292

Tuluá, 27 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

De otra parte, se reconocerá personería al profesional del derecho **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital. Por último, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de demanda, en cuanto al desconocimiento de la dirección de la demandada **ALBA LUCÍA GRAJALES ARBELÁEZ**, encuentra esta instancia judicial que lo solicitado es procedente, por lo

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elena Pérez Vallejo
Demandado: PORVENIR S.A. y Alba Lucía Grajales Arbeláez
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00083-00

que ha de **REQUERIRSE** a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, para que allegue la información necesaria en aras de notificar a la señora **ALBA LUCÍA GRAJALES ARBELÁEZ**, y de esta manera trabar la litis.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA ELENA PÉREZ VALLEJO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ALBA LUCÍA GRAJALES ARBELÁEZ**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, para que allegue la información necesaria en aras de notificar a la señora **ALBA LUCÍA GRAJALES ARBELÁEZ**, y de esta manera trabar la litis, según lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6681d5907c6a984dbe4b58af61147a55b0bfd28a2f75d6b4397ff54c359025**

Documento generado en 27/04/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Myriam Ruth Perdomo Sáenz
Demandado: Gloria Wbenni Arboleda López
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Tuluá, 27 de abril de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **1) El poder**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar el cumplimiento de este requisito, nos encontramos con que el apoderado judicial de la parte demandante omitió aportarlo con los demás anexos, es decir, que pese a haber sido relacionado el poder en el acápite de anexos de la demanda, se echa de menos el mismo al momento de verificar su aporte.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MYRIAM RUTH PERDOMO SÁENZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA WBENNI ARBOLEDA LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc534865aef084d112f048835eed906382c5af43172d9fd32ff8b65a2b0d12d**

Documento generado en 27/04/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Ignacio Santacruz Bejarano
Demandado: DRG GROUP S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00076-00

AUTO SUS No. 291

Tuluá, 27 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **DRG GROUP S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico grupodrgl@gmail.com, aportado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio No. 028 del pasado 23 de enero del 2023, visible en el folio 3 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Ignacio Santacruz Bejarano
Demandado: DRG GROUP S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00076-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO SANTACRUZ BEJARANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DRG GROUP S.A.S.**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la demandada **DRG GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico grupodrql@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio No. 028 del pasado 23 de enero del 2023, visible en el folio 3 del archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2593ce113e764221a77ce65f650173de54b5451e518178cc59e0583afe9ea**

Documento generado en 27/04/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>